



**Resolución No. CSJCOR23-861**  
Montería, 20 de diciembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00632-00**

**Solicitante:** Sra. Dina Esther Ballesta Conde

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-162-31-03-001-2017-00288-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 20 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 05 de diciembre de 2023, la señora Dina Esther Ballesta Conde, en su condición de acreedora, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banca Caja Social contra José Miguel Ramírez Gómez, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2017-00288-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Soy cesionaria en el proceso laboral con Rad. 2020-0080 que cursa en el mismo juzgado y acreedora del crédito civil en virtud de la prelación de créditos laborales. A la fecha luego de más de 10 solicitudes en el transcurso desde el mes de marzo de 2023 por intermedio de mi apoderado el despacho no se ha pronunciado, ocasionando un perjuicio económico por la demora de solicitud.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-505 del 7 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/12/2023).

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 14 de diciembre de 2023, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, comunicó lo siguiente:

*“En el presente juzgado se tramitan dos procesos distintos, un proceso ejecutivo singular incoado por el BANCO CAJA SOCIAL contra el señor JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, identificado con el radicado No. 2316231030012018 00288-00, y otro proceso ordinario laboral incoado por ZUNILDA RODIÑO VILLERA contra el señor JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, identificado con el radicado No. 2316231030012020-00080-00, en el cual funge como cesionaria la señora DINA ESTHER BALLESTA CONDE, quien presenta la vigilancia judicial.*

*Se advierte que en el proceso 2020-00080-00, se han seguido todas las actuaciones y emitido todas las decisiones pertinentes, a su vez en dicho proceso se decretaron unas medidas cautelares, se ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito, y se decidieron todos los memoriales presentados, siendo la última decisión de fecha 3 de mayo de 2023, en dicho proceso y conforme a la solicitado por la parte ejecutante, se decretó una medida cautelar, específicamente el decreto y retención de cuentas bancarias del demandado, y se advirtió que para la concurrencia de embargos se debía dejar constancia en el proceso ejecutivo incoado por BANCO CAJA SOCIAL contra el demandado JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, identificado con el radicado No. 2017-00288.*

*A su vez, en el proceso 2017-00288, del cual no es parte la señora DINA ESTHER BALLESTA CONDE, y luego que el apoderado judicial de la misma, solicitara que por prelación, se trasladaran los dineros embargados en el proceso ejecutivo civil por el BANCO CAJA SOCIAL identificado con el radicado No. 2017-00288 al proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 2020-00080-00, y luego que se subiera nota secretarial de fecha 2 de octubre de 2023, se pronunció el Juzgado, mediante auto de la misma fecha (2 de octubre del presente año), proferido en el proceso 2017-00288, en el cual resolvió: “Dar traslado a las partes por 3 días para que manifiesten lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar decretada en el proceso ordinario laboral”, lo anterior, debía realizarse previamente, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y derecho de defensa al interior del proceso ejecutivo singular, y que el BANCO CAJA SOCIAL, conociera de la medida cautelar que se había decretado en el proceso ordinario laboral, pues no se podía actuar a expensas del banco ejecutante en el proceso civil, máxime si se estaba solicitando la entrega de dineros embargados en el proceso ejecutivo civil, con lo cual se debe tener estricto cuidado y control, en aras de no cometer errores.*

*Por tanto, me permito aclararle que no es cierto que este despacho judicial, no se haya pronunciado en este proceso 2017-00288-00, como se afirma de manera falaz en la vigilancia judicial, pues nótese que este despacho judicial lo hizo desde el 2 de octubre del presente año, y luego que se dejara la constancia secretarial, es decir, con anterioridad a la interposición de la vigilancia judicial.*

*A su vez, este Juzgado emitió auto fechado 7 de diciembre de 2023, notificado en estado del día 11 de diciembre de 2023, dentro del proceso identificado con el radicado No. 2017-00288, por el cual se pronunció de manera definitiva sobre lo solicitado por la cesionaria DINA ESTHER BALLESTA CONDE, en dicho auto se decidió: “No Poner a disposición del proceso laboral con ejecución subsiguiente de DINA ESTHER BALLESTA CONDE C.C. 30.661.284, contra JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 92.506.398, que cursa esta misma unidad Judicial, bajo el radicado # 23162310300120200008000, los depósitos*

*judiciales, por lo expuesto en la motiva”, además se advirtió que por decidir sobre una medida cautelar, dicho auto era apelable.*

*Por tanto, Honorable Magistrada me permito indicarle que este despacho judicial, si se ha pronunciado en el proceso identificado con el radicado No. 2017-00288-00, en autos fechados 2 de octubre y 7 de diciembre de 2023 respectivamente, por lo cual no existe ninguna situación de mora en dicho proceso, reiterándole a su vez, que la señora DINA ESTHER BALLESTA CONDE, omitió informar a su despacho que desde el auto adiado 2 de octubre de 2023, este despacho judicial se había pronunciado sobre su solicitud, dando traslado de la misma a la parte ejecutante en el proceso ejecutivo civil.*

*Además, me permito advertir que este Juzgado tiene una alta carga de procesos, no solo en asuntos civiles sino también laborales, sumado a la gran cantidad de audiencias que realiza la suscrita, incrementadas exponencialmente en el último trimestre y sobre todo en el mes de diciembre de 2023, en el cual se realizan audiencias casi todos los días, sumado a acciones constitucionales, y pese a ello la suscrita también saca estados y providencias, con lo cual se cumple y se organiza el despacho en aras de cumplir con los términos judiciales y con los memoriales presentados, reiterándole que en el proceso 2017-00288-00, si ha existido pronunciamiento, y advirtiéndole a su vez, que la señora DINA ESTHER BALLESTA CONDE, a través de su apoderado judicial, puede interponer los recursos que considere pertinentes contra el auto fechado 7 de diciembre de 2023, toda vez que en dicho proceso no existen memoriales pendientes por resolver.*

*En los anteriores términos dejó contestada la vigilancia del asunto, considerando que no hay ninguna actuación que deba ser corregida o adelantada, toda vez que el Juzgado no tiene memoriales pendientes por resolver en el proceso identificado con el radicado No. 2017-00288 y ha impulsado dicho proceso, por lo cual le solicito el archivo de la presente vigilancia judicial.*

*Anexo los siguientes proveídos:*

- Auto del 2 de octubre de 2023, notificado en estado del 3 de octubre del mismo año.*
- Auto del 7 de diciembre de 2023, notificado en estado del 11 de diciembre de la presente anualidad.”*

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la señora Dina Esther Ballesta Conde, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté no ha resuelto más de 10 de solicitudes que presentó su apoderado judicial desde el mes de marzo de 2023.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, aclaró que en el despacho a su cargo tramitan 2 procesos distintos, uno ejecutivo singular adelantado contra José Miguel Ramírez Gómez, y otro proceso ordinario laboral incoado contra el mismo demandado, y en el cual funge como cesionaria la señora Dina Esther Ballesta Conde.

Advierte que en el proceso laboral radicado bajo el No. 2020-00080-00, han seguido todas las actuaciones y emitido todas las decisiones pertinentes, siendo la última decisión de 3 de mayo de 2023. Que en dicho proceso y conforme a la solicitado por la parte ejecutante, fue decretada una medida cautelar, específicamente el decreto y retención de cuentas bancarias del demandado, y que el juzgado señaló que para la concurrencia de embargos debían dejar constancia en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00288.

Indica que en el proceso ejecutivo singular, del cual no es parte la señora Dina Esther Ballesta Conde, y luego que el apoderado judicial de la misma, solicitara que por prelación, fueran trasladados los dineros embargados con destino al proceso ordinario, el juzgado subió nota secretarial de 2 de octubre de 2023, y mediante auto de la misma fecha resolvió dar traslado a las partes por 3 días para que manifestaran lo que en derecho correspondía sobre la medida cautelar decretada en el proceso ordinario laboral. Explica que esta actuación debía realizarse previamente, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y derecho de defensa al interior del proceso ejecutivo singular, y que el Banco Caja Social, conociera de la medida cautelar que había sido decretada en el proceso ordinario laboral.

La servidora judicial manifiesta que a su vez la dependencia judicial bajo su tutela emitió auto del 7 de diciembre de 2023, notificado en estado del 11 de diciembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00288, en el que se pronunció de manera definitiva sobre lo solicitado por la cesionaria Dina Esther Ballesta Conde, decidiendo lo siguiente:

- “1.- No Poner a disipación del proceso laboral con ejecución subsiguiente de DINA ESTHER BALLESTA CONDE C.C. 30.661.284, contra JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 92.506.398, que cursa esta misma unidad Judicial, bajo el radicado # 23162310300120200008000, los depósitos judiciales, por lo expuesto en la motiva.*
- 2.- Por decidir sobre una medida cautelar esta providencia es susceptible del recurso de apelación.*
- 3.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la

peticionaria, al proferir el auto del 7 de diciembre de 2023, en el que dispuso no poner los títulos judiciales a disposición del proceso laboral; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Dina Esther Ballesta Conde.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, en consideración además a que el juzgado le había impartido el impulso procesal correspondiente al proceso, al darle traslado a las partes para que manifiesten lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar decretada en el proceso laboral.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

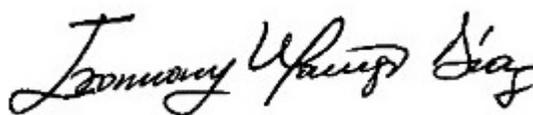
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banca Caja Social contra José Miguel Ramírez Gómez, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2017-00288-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00632-00, presentada por la señora Dina Esther Ballesta Conde.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la señora Dina Esther Ballesta Conde, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac